



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 482
RADICADO N° 2022-00113-00

I. Para los fines procesales a que haya lugar, se incorporará al expediente las diligencias con las cuales se envió la citación a efectos de notificación de los accionados MARÍA DEL CARMEN TORO RESTREPO y LEONARDO ANTONIO ISAZA ESTRADA, teniendo que precisar el suscrito Juez que respecto a la primera allegó vía correo electrónico solicitud de concesión de Amparo de Pobreza, y el segundo fue notificado personalmente el 15 de junio de 2022.

II. Ahora bien, en atención al escrito presentado por la demandada MARÍA DEL CARMEN, mediante el cual solicitada sea concedido el beneficio de Amparo de Pobreza; el Suscrito Juez, abogando por Principios de Celeridad y Economía Procesal, Art. 228 de la C.P., en concordancia con el Art. 1° de la Ley 1285 de 2009, que Modificó el Art. 4° de la Ley 270 de 1996, en primer lugar, tendrá notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la citada TORO RESTREPO, Art. 301 del C.G. del P.

De otro lado, de acuerdo al escrito que antecede, por medio del cual la accionada MARÍA DEL CARMEN TORO RESTREPO, presenta solicitud de Amparo de Pobreza, considera ésta Judicatura que es menester realizar el siguiente pronunciamiento con base en estas,

CONSIDERACIONES

I.- El Amparo de Pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Ley consagra en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

Ciertamente el objeto del amparo de pobreza es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí que, como lo señala el Artículo 154 de la norma arriba mencionada: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*.

II.- Para el **caso de autos**, se abre paso la solicitud de otorgamiento de AMPARO DE POBREZA a favor de MARÍA DEL CARMEN TORO RESTREPO, toda vez que para trasegar en la causa es necesario acreditar derecho de postulación, Art. 73 del C.G. del P., conforme a lo anterior, se nombrará a una profesional del derecho para que represente a la demandada en la corriente causa VERBAL DE OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE BIENES SOCIALES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las diligencias de notificación a la parte accionada.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la codemandada, esto es MARÍA DEL CARMEN TORO RESTREPO, desde el día 10 de junio de 2022.

TERCERO: DESIGNAR como APODERADA para que represente los intereses de la accionada en el corriente Proceso VERBAL DE OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE BIENES SOCIALES, que fuera incoado en su contra por MARTHA LUCÍA OSORIO HERNÁNDEZ, a la Dra. MARGARITA ROSA AGUDELO PAREJA, quien se localiza en la Calle 36A Sur 45B-100, Apto 102 de Envigado-Ant., teléfonos 6114812 y 3113470885.

TERCERO: PRECISAR que en virtud del Art. 154 del C. General del Proceso, la Amparada por Pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

CUARTO: DISPONER que de conformidad con el inciso tercero (3°) del Art. 152 del C.G del P., los términos de traslado de la demanda quedarán suspendidos desde el día 10 de junio de 2022, fecha de la presentación del escrito petitorio del amparo acá concedido, y comenzaran a correr nuevamente a partir de la aceptación del cargo por la auxiliar de la justicia designada; por lo que tendrá el término de **veinte (20) días** para presentar la contestación a la demanda.

QUINTO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al abogado BREYNER ASRLEY LONDOÑO VILLA, con T.P. No. 240.152 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal, y a la Dra. VERÓNICA ZAPATA SALDARRIAGA, con T.P. N° 240.580 del C.S. de la J., como apoderada suplente, a fin de que representen los intereses del demandado; precisando a los profesionales del derecho que no podrán actuar de forma simultánea. Artículo 74 C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8ef9e3ccbefe7760b78991bc49dad187c594a832fe5b8fd82fc93888ec8023**

Documento generado en 01/07/2022 04:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>